

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CONVENIO Aduanero sobre la importación temporal de material científico, hecho en Bruselas en 11 de junio de 1968.*

Las partes contratantes del presente Convenio, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Corporación Aduanero, con la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U. N. E. S. C. O.).

Considerando que el desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza constituye un factor determinante de progreso económico y social.

Convencidas de que la adopción de medidas generales que faciliten la importación temporal con franquicia de derechos e impuestos del material destinado a la investigación científica o a la enseñanza puede contribuir eficazmente a ello.

Convienen en lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

#### DEFINICIONES

Artículo 1.º A los efectos del presente Convenio, se entenderá:

a) Por «material científico»: Los instrumentos, aparatos, máquinas o sus accesorios correspondientes utilizados con fines de investigación científica o de enseñanza.

b) Por «derechos e impuestos sobre la importación»: Los derechos de Aduanas y cualesquiera otros derechos, tasas, contribuciones y otras cargas que se perciban al efectuarse la importación de las mercancías o en relación con la misma, exceptuados los cánones e impuestos cuyo importe se limita al costo aproximado de los servicios prestados.

c) Por «admisión temporal»: La importación temporal con franquicia de derechos e impuestos sobre la importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación y con obligación de reexportar.

d) Por «instituciones aprobadas»: Las Instituciones científicas o docentes públicas o privadas con finalidades esencialmente no lucrativas, aprobadas por las autoridades competentes del país de importación para recibir el material científico en régimen de admisión temporal.

e) Por «ratificación»: La ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

f) Por «Consejo»: La organización instituida en virtud del Convenio por el que se crea un Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

### CAPITULO II

#### AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.º Cada Parte Contratante se compromete a conceder la admisión temporal:

a) Al material científico destinado a ser utilizado en su territorio exclusivamente a efectos de investigación científica o de enseñanza.

b) A las piezas de recambio correspondientes al material científico al que se haya concedido la admisión temporal en virtud del apartado a) de este artículo.

c) A las herramientas especialmente destinadas a la conservación, verificación, calibrado y reparación del material científico utilizado en su territorio, exclusivamente para fines de investigación científica o de enseñanza.

Art. 3.º La admisión temporal del material científico de las piezas de recambio y de las herramientas podrá subordinarse a las condiciones siguientes:

a) Que sean importados por Instituciones aprobadas y que se utilicen bajo la vigilancia y la responsabilidad de dichas Instituciones.

b) Que se utilicen en el país de importación para fines no comerciales.

c) Que se importen en número razonable, habida cuenta de su destino.

d) Que puedan identificarse con ocasión de su reexportación.

e) Que se mantengan, durante su permanencia en el país de importación, en propiedad de una persona física domiciliada en el extranjero o de una persona moral con domicilio social en el extranjero.

Art. 4.º Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender en su totalidad o en parte los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio cuando se produzcan y se hallen disponibles en el país de importación mercancías de valor científico equivalente al material científico o a las piezas de recambio cuya admisión temporal se proyecta.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 5.º Cada una de las Partes Contratantes se compromete, siempre y cuando lo estime posible, a no exigir la constitución de garantía alguna por el importe de los derechos e impuestos sobre la importación y contentarse con un compromiso por escrito. Dicho compromiso podrá requerirse con ocasión de cada importación o bien con carácter general por un período determinado o, dado el caso, por el período de aprobación de la Institución correspondiente.

Art. 6.º 1. El material científico en régimen de admisión temporal habrá de ser reexportado dentro de un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de importación. Sin embargo, las autoridades aduaneras del país de importación temporal podrán exigir que se reexporte dentro de un plazo más breve, que se considerará suficiente para alcanzar la finalidad perseguida por la importación temporal.

2. Las autoridades aduaneras podrán, por razones válidas, conceder un plazo más largo o prorrogar el plazo inicial.

3. Cuando la totalidad o parte del material científico en régimen de admisión temporal no pueda ser reexportado como consecuencia de un embargo, siempre que éste no haya sido practicado a requerimiento de particulares, la obligación de reexportar quedará en suspenso mientras dure el embargo.

Art. 7.º La reexportación del material científico en régimen de admisión temporal podrá efectuarse en una o más veces por cualquier Aduana abierta a tales operaciones y no necesariamente por la Aduana de importación.

Art. 8.º Al material científico al que se hubiera otorgado la admisión temporal podrá asignarse un destino distinto del de la reexportación y se podrá dedicar al consumo interior, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y se sigan los trámites previstos al efecto por las leyes y reglamentos del país de importación temporal.

Art. 9.º No obstante la obligación de reexportar impuesta en virtud de este Convenio, no se exigirá la reexportación de la totalidad o de parte del material científico que haya sufrido graves daños en accidentes debidamente comprobados, siempre y cuando:

a) Se someta dicho material al pago de los derechos e impuestos de importación correspondientes;

b) Se haga abandono del mismo, libre de gastos en favor del Tesoro público, del país en el que se había importado en régimen de admisión temporal, o

c) Se destruya el referido material, bajo supervisión oficial, sin gastos para el Tesoro público del país en que se había importado temporalmente.

Todo ello de acuerdo con lo que dispongan las autoridades aduaneras.

Art. 10. Lo dispuesto en el precedente artículo 9.º se aplicará asimismo a las piezas que hayan sido sustituidas con ocasión de reparaciones o modificaciones sufridas por el material científico durante su estancia en el país de admisión temporal.

Art. 11. Lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º tendrá aplicación asimismo por lo que respecta a las piezas de recambio y a las herramientas a que se refiere el artículo 2.º

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 12. 1. Cada una de las Partes Contratantes reducirá al mínimo los trámites aduaneros exigidos en relación con las facilidades previstas por el presente Convenio y publicará sin demora los reglamentos por los que se rijan dichos trámites.

2. La inspección y el despacho de aduanas del material científico, al importarse y al reexportarse éste se efectuará en la medida en que ello sea posible y oportuno en el lugar de utilización de dicho material.

Art. 13. Lo dispuesto en virtud de este Convenio expresa las facilidades mínimas que habrán de concederse y no será obstáculo a la aplicación de facilidades mayores que ciertas Partes Contratantes otorgan o puedan otorgar más adelante, mediante disposiciones unilaterales, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Art. 14. A los efectos del presente Convenio, los territorios de las Partes Contratantes constituidos en unión aduanera o económica podrán considerarse como un solo territorio.

Art. 15. Lo dispuesto en el presente Convenio no será obstáculo para la aplicación de las prohibiciones y restricciones impuestas en virtud de las leyes y reglamentos nacionales y que se funden en consideraciones de moral u orden públicos, de seguridad pública, de higiene o de sanidad públicas o relativas a la protección de patentes y marcas de fábrica.

Art. 16. Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio, así como las sustituciones, declaraciones falsas o maniobras que sean causa de que una persona (física o moral) o un material se beneficie de las facilidades previstas en el presente Convenio, expondrá al infractor en el país donde se cometa la infracción, a las sanciones previstas por las leyes y reglamentos de dicho país, al pago de los impuestos y derechos de importación imputables.

#### CAPITULO V

##### CLÁUSULAS FINALES

Art. 17. 1. Las Partes Contratantes se reunirán, cuando sea necesario, para examinar la forma en que se aplica el presente Convenio y especialmente con el fin de estudiar las medidas convenientes para asegurar una uniformidad en la interpretación y aplicación del mismo.

2. Dichas reuniones serán convocadas por la Secretaría General del Consejo a petición de una Parte Contratante y, salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes, se celebrarán en el domicilio del Consejo.

3. Las Partes Contratantes fijarán las normas de procedimiento de sus reuniones. Los acuerdos de las Partes Contratantes se tomarán por mayoría no inferior a la de los dos tercios de las que se hallen presentes y participen en la votación.

4. Las Partes Contratantes no podrán pronunciarse válidamente sobre cualquier punto más que en el caso de que se hallen presentes más de la mitad de las mismas.

Art. 18. 1. Las diferencias entre las Partes Contratantes, por lo que respecta a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, se resolverán en la medida de lo posible por la vía de la negociación directa entre ellas.

2. Las diferencias que no se resuelvan por la vía de la negociación directa serán remitidas por las partes en litigio a las Partes Contratantes reunidas, conforme queda dicho en el artículo 17 del presente Convenio, las cuales examinarán las divergencias y harán las recomendaciones oportunas para su resolución.

3. Las partes en litigio podrán convenir de antemano en aceptar las recomendaciones de las Partes Contratantes.

Art. 19. 1. Todo Estado miembro del Consejo y todo Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus Organismos especializados podrá convertirse en parte contratante del presente Convenio:

- a) Firmándola sin reserva de ratificación.
- b) Depositando un instrumento de ratificación después de haberse firmado con la reserva de ratificación.
- c) Adhiriéndose al mismo.

2. El presente Convenio quedará abierto hasta el 30 de junio de 1969 en el domicilio del Consejo, en Bruselas, a la firma de los Estados mencionados en el párrafo primero del presente artículo. Después de dicha fecha quedará abierto a su adhesión.

3. Todo Estado no miembro de las Organizaciones mencionadas en el párrafo primero del presente artículo, a quien el Secretario general del Consejo hubiere dirigido una invitación al efecto, a petición de las Partes Contratantes, podrá convertirse en Parte Contratante del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

4. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo.

Art. 20. 1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 19 del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación, o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a los Estados que firmen el presente Convenio sin reserva de ratificación, lo ratifiquen o se adhieran al mismo, después de que cinco Estados hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que el Estado de referencia haya firmado sin reserva de ratificación o haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 21. 1. La vigencia del presente Convenio será ilimitada. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo en todo momento después de la fecha de su entrada en vigor, fijada con arreglo al artículo 20 del presente Convenio.

2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito depositado en poder del Secretario general del Consejo.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por parte del Secretario general del Consejo.

Art. 22. 1. Las Partes Contratantes, reunidas conforme al artículo 17 que antecede, podrán recomendar enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de cualquier enmienda así recomendada será comunicada por el Secretario general del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados signatarios, al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U. N. E. S. C. O.).

3. Dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la comunicación de la enmienda recomendada cualquiera de las Partes Contratantes podrá dar a conocer al Secretario general del Consejo:

- a) O que tiene una objeción que presentar a la enmienda que se recomienda introducir.
- b) O que si bien tiene la intención de aceptar la enmienda recomendada, no se han cumplido aún a su país las condiciones necesarias para dicha aceptación.

4. En el caso de que una Parte Contratante envíe al Secretario general del Consejo una comunicación en el sentido previsto en el párrafo 3, b), del presente artículo y en tanto no haya notificado al Secretario general su aceptación de la enmienda recomendada, podrá, durante un plazo de nueve meses, a partir de la expiración del período de seis meses previsto en el párrafo 3 del presente artículo, presentar una objeción a la enmienda recomendada.

5. Si se formulare una objeción a la enmienda recomendada con arreglo a lo previsto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la enmienda se considerará como no aceptada y quedará sin efecto.

6. Si no se hubiere formulado objeción alguna a la enmienda recomendada, con arreglo a lo previsto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se considerará que se ha aceptado la enmienda en la fecha siguiente:

a) Cuando ninguna Parte Contratante haya dirigido una comunicación en aplicación del párrafo 3, b) del presente artículo, a la expiración del plazo de seis meses a que se refiere dicho párrafo 3.

b) Cuando una o varias Partes Contratantes hayan dirigido una comunicación en aplicación del párrafo 3, b), del presente artículo, en la más próxima de las dos fechas siguientes:

(i) Fecha en que todas las Partes Contratantes que dirigieron dicha comunicación hayan notificado al Secretario general del Consejo su aceptación de la enmienda recomendada, en la inteligencia de que, si todas las aceptaciones se han notificado con anterioridad a la expiración del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, dicha fecha se considerará que es la fecha de expiración del mencionado plazo de seis meses.

(ii) La fecha de expiración del plazo de nueve meses a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo.

7. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha en la que se consideró aceptada.

8. El Secretario general del Consejo notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados signatarios cualesquiera objeciones formuladas conforme al párrafo 3), a), del presente artículo, así como toda comunicación enviada conforme al párrafo 3, b), del mismo. Hará saber ulteriormente a todas las Partes Contratantes y demás Estados signatarios si la parte o Partes Contratantes que hayan enviado tal comunicación presentan objeción contra la enmienda recomendada o la aceptan.

9. Se considerará que todo Estado que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo ha aceptado las enmiendas vigentes en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 23. 1. Todo Estado podrá, o bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, o bien ulteriormente, notificar al Secretario general del Consejo que el presente Convenio se extiende al conjunto o a algunos de aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable o cuya responsabilidad internacional asuma. Dicha notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha en que el Secretario general la reciba. Sin embargo, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios designados en la notificación antes de haber entrado en vigor con respecto al Estado interesado.

2. Todo Estado que, en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo, hubiere notificado que el presente Convenio se extiende a un territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable o cuyas responsabilidades internacionales asuma, podrá notificar al Secretario general del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar el Convenio.

Art. 24. No se admitirán reservas con respecto al presente Convenio.

Art. 25. El Secretario general del Consejo notificará a todas las partes contratantes, así como a los demás Estados signatarios, al Secretario general de las Naciones Unidas y al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U. N. E. S. C. O.):

- Las firmas, ratificaciones y adhesiones mencionadas en el artículo 19 del presente Convenio.
- La fecha en la que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 20.
- Las denuncias recibidas conforme al artículo 21.
- Las enmiendas consideradas como aceptadas conforme al artículo 22, así como la fecha de su entrada en vigor.
- Las notificaciones recibidas conforme al artículo 23.

Art. 26. Con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario general.

Y para que conste, los infrascritos debidamente autorizados al efecto firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el 11 de junio de 1968 en las lenguas francesa e inglesa —ambos textos igualmente fehacientes— en un

solo ejemplar, que se depositará en manos del Secretario general del Consejo, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 19 del presente Convenio.

El Instrumento de adhesión de España al presente Convenio fué depositado, de conformidad con el párrafo c) de su artículo 19, ante el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera con fecha 26 de febrero de 1971 y entró en vigor para España el día 26 de mayo de 1971, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de dicho Convenio.

Madrid, 11 de junio de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 15 de junio de 1971 por la que se delega en la Subdirección General de Ordenación Universitaria la aprobación de pruebas que reglamentariamente se establezcan por las Universidades a los mayores de veinticinco años.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 363 de la Ley 14. 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece la posibilidad de acceso a la Universidad a los mayores de veinticinco años, que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades.

Con objeto de agilizar la acción administrativa en este aspecto y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha resuelto delegar en la Subdirección General de Ordenación Universitaria la aprobación de las pruebas que a tales efectos propongan las respectivas Universidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Rmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de junio de 1971 por la que se dictan normas sobre el Libro de Ordenes y Asistencias en las obras de edificación.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1971, página 9785, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, apartado 2.º, párrafo 2.º, línea segunda, donde dice: «Decreto 462/1971», debe decir: «Decreto 426/1971».

En el artículo 6.º, línea última, donde dice: «al Departamento», debe decir: «del Departamento».